

**INFORME No. 77/21**

**PETICIÓN 332-10**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

ÁLVARO CASTIBLANCO DELGADO,

JHON JAMES CASTIBLANCO ROJAS Y OTROS

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 82

29 marzo 2021

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 29 de marzo de 2021.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 77/21. Petición 332-10. Admisibilidad. Álvaro Castiblanco Delgado, Jhon James Castiblanco Rojas y otros. Colombia. 29 de marzo de 2021.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Nelson de Jesús Ríos Santamaría y Luz Marina Barahona Barreto[[1]](#footnote-2) |
| **Presunta víctima:** | Álvaro Castiblanco Delgado, Jhon James Castiblanco Rojas y otros[[2]](#footnote-3) |
| **Estado denunciado:** | Colombia |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantias judiciales), 17 (protección a la familia) y 21 (propiedad privada) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[3]](#footnote-4)  |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 11 de marzo de 2010  |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 13 de mayo de 2016 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 19 de enero de 2018 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 28 de junio de 2018  |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento de ratificación realizado el 31 de julio de 1973) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos)  |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, aplica excepción artículo 46.2.c) de la Convención Americana |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. La parte peticionaria denuncia que el Estado violó los derechos de las presuntas víctimas, al permitir que sean atacadas por integrantes de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (en adelante las “FARC”) en el municipio de Puerto Rico del Departamento de Meta. Alega que, debido a la inadecuada investigación de tales hechos, a la fecha las autoridades no han sancionado a todos los responsables y tampoco han reparado a todas las personas afectadas.
2. La parte peticionaria narra que el 23 de agosto de 2003 integrantes de las FARC asesinaron al señor James Castiblanco Rojas mientras se encontraba en la vereda La Cabaña del municipio de Puerto Rico. Al día siguiente miembros de dicha organización hicieron detonar un artefacto explosivo en las costas del Río Ariari, en el muelle del Casco Urbano de Puerto Rico, causando la muerte de cuatro personas y heridas en otras treinta. Entre las víctimas de tal atentado (conocido como la “Bomba de Puerto Rico”) se encuentran el señor Castiblanco Delgado y la señora Sonia Mireya Fino Peña, padres del señor James Castiblanco Rojas, quienes sufrieron lesiones al estar en la zona dando sepultura a su hijo. Especifica que, debido a ello, el señor Castiblanco Delgado perdió permanente la escucha en uno de sus oídos.
3. Respecto al primer crimen indica que no se presentó una denuncia formal debido al desorden e inseguridad prevaleciente en dicha época en el municipio de Puerto Rico. No obstante, sostiene que el 30 de agosto de 2003 la Fiscalía tomó conocimiento del asesinato del señor James Castiblanco por medio de un oficio presentado por la Secretaría de Gobierno del municipio de Puerto Rico. En relación al segundo caso, señala que en el 2003 la Fiscalía General de la Nación inició una investigación por el atentado de la “Bomba de Puerto Rico”, que duró más de cinco años y que apenas concluyó que los responsables de dicho ataque terrorista fueron del frente 43 y 44 de las FARC, sin identificar a los responsables materiales.
4. Afirma que el 21 de junio de 2013 el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado del Distrito Judicial de Villavicencio emitió una sentencia condenatoria contra integrantes de la cúpula de las FARC por rebelión, terrorismo y homicidio en persona protegida por los citados acontecimientos. Sin embargo, denuncia que tal órgano judicial declaró improcedente la solicitud de indemnización de las presuntas de víctimas, generando que no sean reconocidas como parte civil dentro del proceso penal, al considerar que no acreditaron perjuicios materiales.
5. En atención a las consideraciones precedentes, indica que el objeto de la presente petición es denunciar la renuencia del Estado de reconocer a las presuntas víctimas dentro del proceso penal. Asimismo, aduce que hasta la fecha la sentencia condenatoria no ha sido ejecutada, presuntamente en razón del tratado de paz firmado con las FARC, generando que actualmente los hechos denunciados se encuentren impunes.
6. Agrega –sin aportar mayores detalles– que el señor Castiblanco Delgado y su familia tuvieron que desplazarse a vivir en condiciones inhumanas por la crisis económica; que les resultaba imposible utilizar el proceso de reparación directa por la falta de reconocimiento de su condición de víctimas dentro del proceso penal; y que tal trámite demoraría muchos años, ocasionando el riesgo que sufran revictimización.
7. Finalmente, alega que no existió un reporte oficial del ataque por parte de la Policía ni del Departamento Administrativo de Seguridad. Conforme a la parte peticionaria, el ataque fue consecuencia directa de la acción y omisión en el cumplimiento de las obligaciones de protección de los agentes estatales, quienes, ubicados en Puerto Rico, no tomaron ninguna acción para evitar estos hechos. En tal sentido, sostiene que el Estado era conocedor de la presencia de las FARC en la zona, especialmente del frente 43 y 44, los cuales tenían asentamientos en el río Ariari.
8. El Estado, por su parte, replica que la petición es inadmisible, pues no se han agotado los recursos internos. Arguye que las presuntas víctimas no interpusieron una acción de reparación directa, el cual constituye el recurso adecuado y efectivo para atender sus pretensiones resarcitorias, conforme al artículo 90 de la Constitución Política y el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso.
9. Adicionalmente, argumenta que los hechos denunciados no caracterizan violaciones de derechos humanos que le sean atribuibles. Manifiesta que, a raíz del atentado terrorista, el 25 de agosto de 2003 el Investigador Judicial informó al Fiscal Once Especializado de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Villavicencio sobre lo sucedido, quién, dentro del radicado No. 1767. ordenó la práctica de las diligencias probatorias. Señala que, en las investigaciones entre el 2003 y 2008, la Policía Judicial, mediante oficio No. 434 a e informe No. 17022 del Departamento Administrativo de Seguridad, concluyó que los responsables de los hechos fueron miembros del frente 43 y 44 de las FARC.
10. Agrega que el 12 de diciembre de 2008 la Fiscalía General de la Nación profirió resolución de acusación contra los altos mandos de las FARC, como autores intelectuales de los hechos. Indica que a la Fiscalía le resultó imposible identificar a los autores materiales debido a la falta de pruebas, por lo que era imposible acusar a los responsables directos. Añade que el 21 de julio de 2013 el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Villavicencio dictó sentencia condenatoria en contra de los altos mandos de las FARC por rebelión, terrorismo y homicidio en persona protegida consensuado y grado de tentativa. Indica que este tribunal no ordenó que los condenados paguen al señor Castiblanco Delgado una reparación, toda vez que no se constituyó como parte civil y tampoco probó ningún perjuicio, provocando que la indemnización resulte improcedente. Enfatiza que esta sentencia se encuentra en firme y que no fue apelada por las presuntas víctimas. En razón a ello, solicita que la petición sea declarada inadmisible con fundamento en el artículo 47(b) de la Convención Americana toda vez que considera que la pretensión del peticionario es que la Comisión actúe como un tribunal de alzada, en contradicción de su naturaleza complementaria

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La parte peticionaria señala que la investigación penal sigue pendiente y que hasta la fecha los hechos continúan sin investigación ni sanción a todos los responsables, así como aún no ha existido reparación, toda vez que el Estado no las ha reconocido como víctimas dentro del proceso penal. Por su parte, el Estado señala que no se han agotado los recursos internos, pues no se interpuso la acción de reparación directa.
2. En primer lugar, la CIDH recuerda que, a efectos de determinar la admisibilidad de un reclamo de la naturaleza del presente, la acción de reparación no constituye la vía idónea ni resulta necesario su agotamiento, dado que no es adecuada para proporcionar una reparación integral y justicia a los familiares. En tal sentido, la Comisión ha sostenido que la determinación de una reparación por la vía administrativa o judicial, además de no ser excluyente, no exime al Estado de sus obligaciones relacionadas con el componente de justicia por las violaciones causadas[[5]](#footnote-6).
3. En base a ello, la Comisión reitera que, en situaciones como la planteada que incluyen delitos contra la vida e integridad, los recursos internos que deben tomarse en cuenta a los efectos de la admisibilidad de las peticiones son los relacionados con la investigación y sanción de los responsables[[6]](#footnote-7). Asimismo, enfatiza que tales tipos de crímenes resulta perseguibles de oficio y que, como regla general, una investigación penal debe realizarse prontamente para proteger los intereses de las víctimas, preservar la prueba e incluso salvaguardar los derechos de toda persona que en el contexto de la investigación sea considerada sospechosa[[7]](#footnote-8).
4. En atención a estas consideraciones, la CIDH observa que el 30 de agosto de 2003 la Fiscalía tomó conocimiento, por medio de un oficio de la Secretaría de Gobierno del municipio de Puerto Rico, del asesinato del señor James Castiblanco. A pesar de ello, el Estado no ha aportado información orientada a demostrar que las autoridades internas investigaron de oficio y diligentemente tal crimen. Dado que a la fecha tal asesinato se encontraría impune, la Comisión considera que resulta aplicable la excepción al agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana. En cuanto al plazo de presentación, la CIDH observa que los presuntos hechos materia del reclamo tuvieron lugar en agosto de 2003 y que algunos sus efectos se extenderían hasta el presente; por ello, la Comisión considera que este extremo de la petición fue presentado dentro de un plazo razonable con fundamento en el artículo 32.2 de su Reglamento.
5. Por otro lado, con respecto al caso de la “Bomba de Puerto Rico”, la Comisión observa que existen condenas definitivas y que el proceso ha quedado en firme con posterioridad a la presentación de la presente petición. En la etapa de fondo del presente caso la Comisión analizará el alegato de los peticionarios según el cual no se habría investigado ni sancionado a todos los presuntos responsables. En cuanto a la admisibilidad del presente reclamo, la Comisión concluye que este cumple con los requisitos establecidos en los artículos 46.1.a) y 46.1.c).

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. En vista de los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la Comisión considera que los alegatos de los peticionarios relativos a la falta de participación en los procesos penales correspondientes, así como la alegada falta de identificación y condena de los responsables, como reclamos de acceso a la justicia*,* ameritan un examen de fondo a la luz de los derechos establecidos en los artículos 5 (integridad personal) 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos).
2. En cuanto al reclamo sobre la presunta violación de los artículos 17 (protección a la familia) y 21 (propiedad privadad) de la Convencion Americana; la Comisión observa que los peticionarios no han ofrecido alegatos o sustento suficiente que permita considerar *prima facie* su posible violación. En cuanto a la alegada violación al artículo 4 (vida), a pesar de lo indicado por la parte peticionaria, la Comisión Interamericana no observa elementos concretos, que al menos para efectos de la admisibilidad de la petición, permitan establecer *prima facie* la posible responsabilidad del Estado en los ataques terroristas perpetrados por las FARC en los que habrían resultado damnificadas algunas de las presuntas víctimas.
3. Respecto al alegato del Estado de cuarta instancia, la Comisión observa que al admitir esta petición no pretende suplantar la competencia de las autoridades judiciales domésticas, sino que analizará en la etapa de fondo de la presente petición, si los procesos judiciales internos cumplieron con las garantías del debido proceso y protección judicial en concordancia con los derechos protegidos por la Convención.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1;
2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con la presunta violación de los artículos 4, 17 y 21 de la Convención Americana; y
3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 29 días del mes de marzo de 2021. (Firmado): Antonia Urrejola, Presidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Joel Hernández y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. La petición inicialmente fue presentada por el abogado Nelson de Jesús Ríos Santamaría; luego, mediante comunicación de 28 de junio de 2018, la abogada Luz Marina Barahona Barreto se adhirió como peticionaria. [↑](#footnote-ref-2)
2. La parte peticionaria identifica a las siguientes personas como familiares cercanos de las presuntas víctimas: (1) Álvaro Castiblanco Rojas, hermano; (2) Deisi Yazmin Castiblanco Rojas, hermana; (3) Joleni Castiblanco Rojas, hermana; y (4) Yorgy Alexander Castiblanco Rojas. Asimismo, mediante comunicación de 28 de junio de 2018 menciona también como presunta víctima sin especificar la relación de parentesco a la Sra. Sonia Mireya Fino Peña. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante “la Convención” o “la Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-4)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. El 30 de septiembre de 2020, el Estado envió a la CIDH una comunicación en la que solicitaba la inadmisibilidad de un determinado número de peticiones, entre las que mencionaba la presente petición. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 129/18, Petición 1256/07, Admisibilidad. Cornelio Antonio Isaza Arango y otros (Masacre de los Aserraderos de El Retiro), Colombia, 20 de noviembre de 2018, párr. 10. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No.97/18, Petición 1071/07, Admisibilidad. Naudin José Fajardo Martínez y otros (Masacre Finca Los Kativos), Colombia, 6 de septiembre de 2018, párr. 9. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe No. 44/18, Petición 840-07. Admisibilidad. Masacre de Pijiguay. Colombia. 4 de mayo de 2018, párr. 11 [↑](#footnote-ref-8)